

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 330

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 19 de agosto de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 04 DE 1997 SENADO

por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase al artículo 123 de la Constitución Política Colombiana el siguiente párrafo:

Parágrafo. La renuncia al cargo de gobernador, alcalde, Contralor General de la República, Fiscal o Procurador General de la Nación, constituye inhabilidad para desempeñar o aspirar a cualquier cargo de elección popular, por el resto del período para el cual fue elegido.

En todo caso, esta inhabilidad no podrá ser inferior a dos años contados a partir de la fecha de desvinculación del cargo.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Eduardo Pazos Torres, Efraín Cepeda Sarabia, Rodrigo Villalba M., José Renán Trujillo G., Claudia Blum, Amílkar Acosta, Omar Flórez V.,

Senadores de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tratándose de la elección popular de gobernadores y alcaldes, la intención del constituyente del 91 fue claramente la de comprometer a los designados con su electorado a través del voto programático. Existe actualmente en el país el sentimiento de que la voluntad del pueblo, expresada a través del sufragio, está siendo burlada por sus elegidos cuando se retiran del cargo antes de finalizar su período con el fin de proponer su nombre para nuevos cargos de elección popular.

Así las cosas, existiendo la posibilidad de que aquel que fue encargado para manejar los destinos de un departamento o

ciudad renuncie a su responsabilidad, y ya que la figura del voto programático tiene como objetivo que la votación de los electores sea motivada por un programa de gobierno, se quiere asegurar que la persona escogida para desarrollarlo lo ejecute durante todo el período para el cual fue propuesto. De tal forma se garantizará la continuidad de la administración pública y se evitará caer en la "inestabilidad crónica" en el manejo de los asuntos políticos que se quiso superar con el proyecto de acto legislativo número 15 de 1984, propulsor de la elección popular de alcaldes.

Considerando que la renuncia al cargo de gobernador o alcalde implica el incumplimiento de la obligación adquirida al momento de su posesión, y teniendo en cuenta que "...el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura" (art. 133 Constitución Política), es apenas obvia la necesidad de desestimular la conducta de quien falte a un compromiso adquirido frente a la Nación.

De otro lado y en aras de evitar graves trastornos en el funcionamiento del Estado, resulta igualmente indispensable procurar que quienes acepten la honrosa designación de Contralor General de la República, Fiscal o Procurador General de la Nación, ejerzan su labor con total seriedad y compromiso, desprovistos de cualquier aspiración política en el futuro inmediato que les pueda hacer caer en la tentación de utilizar las prerrogativas de su cargo para obtener ventajas electorales.

No fue simple capricho del constituyente establecer períodos de cuatro años para los señalados cargos, por el contrario, la permanencia de los funcionarios durante el período para el cual fueron designados pretende garantizar que cumplan a cabalidad con labores que por su naturaleza requieren un tiempo prudencial para ser efectivamente desarrolladas.

Por lo anterior y en atención a que las funciones de gobernador, alcalde, Contralor General de la República, Fiscal y Procurador General de la Nación constituyen gestiones de vital importancia

para el país, esta inhabilidad ayudará a que el compromiso con el cargo sea absoluto.

De los señores Congresistas,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Eduardo Pazos Torres, Efraín Cepeda Sarabia, Rodrigo Villalba M., José Renán Trujillo G., Claudia Blum, Amylkar Acosta, Omar Flórez V.,

Senadores de la República.

(Siguen firmas ilegibles).

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se procesa a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 04/97 Senado, "por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el

mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

14 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 42 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5), ni más de nueve (9) miembros elegidos por votación popular para períodos de tres (3) años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales".

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales de ciudades con población mayor a los 500.000 habitantes, tendrán el 20% de los honorarios que devenguen los Concejales del respectivo municipio o distrito por la asistencia a las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias fijadas por la ley para tales corporaciones y, no tendrán efecto alguno con carácter de remuneración laboral.

Así mismo, los miembros de las Juntas Administradoras Locales tienen derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida y a la atención médico asistencial personal, vigente en la respectiva municipalidad o distrito para los demás servidores públicos.

Las resoluciones que para el efecto expidan las mesas directivas de las Juntas Administradoras Locales, serán publicadas en los medios oficiales de información existentes en el respectivo municipio o distrito. Cualquier persona podrá impugnarlas y la autoridad competente, según el caso, dará curso a la investigación o proceso correspondiente.

Artículo 2º. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por considerar que todo ciudadano tiene derecho a escoger un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25 de la Constitución Política), que dentro de los aspectos relativos está el reconocimiento de una retribución proporcional al esfuerzo aplicado (artículo 53 de la C.P.) y que el derecho a estar cubierto por un régimen de seguridad social es irrenunciable (artículo 48 de la C.P.), considero que es recomendable la aprobación del Proyecto de ley por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia.

Para tal efecto me permito hacer la siguiente aclaración:

La Ley 136 de 1994 en su artículo 119 estableció: "Juntas Administradoras Locales. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local integrada por no menos de cinco ni más de nueve miembros elegidos por votación popular para períodos de tres años que deberán coincidir con el período de los Concejos Municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones *ad honorem*".

En su artículo 124 la ley antes mencionada estableció el siguiente régimen de inhabilidades:

"Sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de Juntas Administradoras Locales quienes:

1. Hayan sido sancionados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos.

2. Hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

3. Sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y Concejos Directivos de las entidades públicas”.

En su artículo 126 de la ley antes citada establece el siguiente régimen de incompatibilidades:

“*Incompatibilidades:* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán;

1. Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura.

2. Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen.

3. Ser miembro de juntas directivas o concejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

Parágrafo. El funcionario municipal que celebre con un miembro de la Junta Administradora Local un contrato o acepte que actúa como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta”.

Respecto de los concejales en el régimen de inhabilidades, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 43, coinciden con el régimen e inhabilidades de los miembros de las JAL.

En relación con incompatibilidades de los Concejales el artículo 45 en sus numerales 1, 2, 3, y 4 y su parágrafo segundo, coinciden con el mismo régimen establecido para los Concejales causación de honorarios.

El pago de honorarios a los Concejales se causará durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias que celebren estas corporaciones, y no tendrán efecto legal alguno con carácter de remuneración laboral ni derecho al reconocimiento de prestaciones sociales (...).

Los reconocimientos de que trata la presente ley se hará con cargo a los respectivos presupuestos distritales o municipales siempre que no se afecten partidas destinadas a inversión, de acuerdo, con los planes correspondientes, o las de destinación específica según la ley.

En consecuencia, sólo podrán afectar gastos de funcionamiento de la administración que correspondan a sus recursos ordinarios.

Se autoriza a los Concejos para proceder a los traslados presupuestales que sean necesarios.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellos originados en pensiones o situaciones pensionales.

En su artículo 68 la Ley 119 de 1994 establece un seguro de vida y de salud.

“Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces el salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde.

Para estos efectos, los Concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Sólo los Concejales titulares, que concurren ordinariamente a las sesiones de la Corporación tiene derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica en los mismos términos autorizados para los servidores públicos del respectivo municipio o distrito.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellos, excluirá de los derechos de honorarios y de seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

Parágrafo. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio”.

Todo régimen de inhabilidades y de incompatibilidades constituye una restricción al ejercicio de derechos constitucionales como es el del libre ejercicio de profesión u oficio (artículo 28 de la C.P.), el de igualdad frente a la ley y ante las autoridades públicas (artículo 23 de la C.P.), el de la libertad de trabajo (artículo 25 de la C.P.), el de acceso a funciones y cargos públicos (artículo 40 de la C.P.) lo que debe ser compensado en términos económicos de manera proporcional al trabajo que ejecutan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, parte del cual se deriva de funciones delegadas de los Concejos y del alcalde.

Resulta claro, entonces, que el legislador dio un tratamiento diferencial a dos clases de miembros de corporaciones públicas de elección popular sometidas a un similar régimen de inhabilidades e igual de incompatibilidades, al asignarle a los Concejales un reconocimiento económico por el ejercicio de sus funciones y el derecho constitucional de toda persona a estar cubierta por el régimen de seguridad social, mientras que a los miembros de las JAL, les asigna la condición de *ad honorem* sin retribución económica a su trabajo y se les niega el derecho a seguros de vida y de salud. Con esto se configura una ruptura del principio de igualdad real consagrado en la Constitución Política de Colombia.

Creo que tal error se puede perfectamente enmendar con la aprobación del proyecto de ley propuesto, con lo que se le estaría haciendo justicia a los ediles, quienes son actores importantes de la democracia participativa, ya que encarnan la actuación desde escenarios tan especiales, como son los barrios y veredas de nuestra disímil geografía.

Los ediles como tales son unos concejales de localidades y/o micro-regiones urbanas y/o rurales, los cuales tienen derecho no sólo a reivindicaciones políticas sino también materiales, como el resto de actores protagonistas de la democracia participativa, la que entre otras cosas debemos fortalecer como principio del afianzamiento de nuestras instituciones, ya que la democracia en grande es con más democracia.

Efraín Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud, con el fin de velar porque la esencia de la atención farmacéutica, sea el suministro eficiente de los medicamentos y otros productos para el cuidado de la salud, la información y asesoría adecuada a los pacientes y la observación de los efectos de su uso.

Artículo 2º. *Definición.* Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional del área de la salud, cuya formación tecnológica lo capacita para ejercer actividades profesionales en el campo del ejercicio farmacéutico y en la gestión administrativa de los establecimientos de distribución farmacéutica.

Parágrafo. Entiéndase como establecimiento de distribución farmacéutica, todo aquel de origen oficial, privado o mixto y en cualquier nivel de atención o complejidad de salud, dedicado a la selección, adquisición, distribución, almacenamiento, conservación o dispensación de medicamentos alopáticos, homeopáticos, veterinarios, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud, así como a la preparación de fórmulas magistrales.

Artículo 3º. *Campo de ejercicio profesional.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia se desempeña:

a) Como Director Técnico en los establecimientos dedicados a la administración y distribución de medicamentos alopáticos, homeopáticos, veterinario, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, cosméticos e insumos para la salud;

b) En la vigilancia, control e inspección de los establecimientos de distribución farmacéutica con los organismos estatales;

c) En promoción y venta de productos farmacéuticos;

d) El Tecnólogo en Regencia de Farmacia podrá también ejercer su profesión como auxiliar del químico farmacéutico en los procesos de producción farmacéutica;

e) En la docencia y capacitación, tanto a nivel universitario como institucional, en el campo de su especialidad de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, y en la promoción y uso racional de los medicamentos.

Artículo 4º. Son funciones del Tecnólogo en Regencia de Farmacia:

a) Velar por el bienestar de los pacientes en todas las circunstancias;

b) Como director técnico debe planear, organizar, integrar, dirigir y controlar las actividades de selección, adquisición, distribución y dispensación de los medicamentos y similares en los establecimientos de distribución farmacéutica o preparación de fórmulas magistrales;

c) Ejecutar labores de asesoría, asistencia técnica, vigilancia, inspección y control para el uso adecuado y racional de los medicamentos en las instituciones prestadoras de servicios de salud y en los establecimientos de distribución farmacéutica;

d) Colaborar con el personal especializado en el área de la salud en la promoción de la salud, y prevención de la enfermedad;

e) Promocionar los medicamentos en representación de los laboratorios de producción farmacéutica ante el personal médico, odontológico y médicos veterinarios;

f) Ejecutar labores tecnológicas como auxiliares en los procesos de producción en los laboratorios farmacéuticos.

Artículo 5º. *Requisitos para el ejercicio profesional.* Para ejercer la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar título en Regencia de Farmacia, debidamente registrado por las autoridades competentes;

b) No estar sancionado por el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, ni por las autoridades sanitarias competentes;

Artículo 6º. *Deberes y obligaciones.* El Tecnólogo en Regencia de Farmacia en su ejercicio profesional, debe observar los siguientes principios:

a) Observar las normas éticas de su profesión;

b) Respetar el carácter confidencial y personal de su actividad profesional cuando el interés de la comunidad, el paciente o la ley lo exijan;

c) Cumplir la ley, mantener la dignidad y el respeto por su profesión.

Artículo 7º. Créase el Consejo Nacional de Tecnólogos en Regencia de Farmacia, con las respectivas unidades regionales, que se regirán por la reglamentación que al respecto expida el Gobierno y tendrá los siguientes objetivos:

a) Colaborar con el Gobierno para que la tecnología en regencia de farmacia sólo sea ejercida por profesionales idóneos de acuerdo con la presente reglamentación;

b) Llevar el registro de todos los Tecnólogos en Regencia de Farmacia inscritos;

c) Proponer proyectos de norma que busquen preservar y garantizar la salud de la población sobre la calidad en la distribución de los productos mencionados en el literal a) del artículo 3º;

d) Servir de organismo consultivo al Gobierno Nacional en materia de la competencia del Tecnólogo en Regencia de Farmacia.

Artículo 8º. Ejercen ilegalmente la Tecnología en Regencia de Farmacia todas las personas que sin haber llenado los requisitos de la presente ley practiquen cualquier acto reservado al ejercicio de la profesión, también ejercen ilegalmente, los Tecnólogos en Regencia de Farmacia legalmente autorizados para ejercer la profesión, que se asocien con quien la ejerce legalmente.

Artículo 9º. *Asimilación de títulos en Tecnología en Regencia de Farmacia.* Con el presente decreto se asimilan al título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, los títulos de Regente de Farmacia y Técnico Superior en Regencia de Farmacia, expedidos por institución superior debidamente reconocida.

Artículo 10. Pueden ejercer como Directores Técnicos de los establecimientos de distribución farmacéutica en Colombia:

a) Quienes hayan adquirido el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, expedido por algunas de las facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica reconocidas por el Estado que funcionen o hayan funcionado legalmente en el país;

b) Los nacionales o extranjeros que obtengan el título de Tecnólogo en Regencia de Farmacia en facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica de países con los cuales Colombia tiene celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos en los términos de los respectivos tratados o convenios;

c) Los nacionales o extranjeros graduados en Tecnología en Regencia de Farmacia en facultades, departamentos o escuelas de farmacia y/o química farmacéutica de países con los cuales Colombia tenga celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos en los términos de los respectivos tratados o convenios.

Artículo 11. A partir de la vigencia de la presente reglamentación no se expedirán permisos, licencias o credenciales para ejercer la dirección técnica de los establecimientos de distribución farmacéutica en Colombia.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador de la República

Mauricio Zuluaga Ruiz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 47 emitida por el Congreso de la República de Colombia el día 5 de diciembre de 1967 en su artículo 1º define conjuntamente a la Farmacia-Droguería como "el establecimiento dedicado a la

elaboración y despacho de fórmulas magistrales y a la venta al detal de estupefacientes, alcaloides, barbitúricos, oxicóticos y sicofármacos, a la venta de drogas oficiales, drogas genéricas, sustancias químicas, especialidades farmacéuticas, higiénicas, alimenticias y dietéticas; preparados similares, cosméticos y productos de tocador, drogas de uso veterinario, materiales de curación, útiles, enseres, aparatos auxiliares de la medicina, veterinaria, y de la química farmacéutica.

Luego esta ley es modificada en su artículo 4º parágrafos 2 y 3, por la Ley 8ª de 1971 la cual introduce el término diferencial de droguería y le delimita su función, asignándole únicamente la tarea de distribuir medicamentos, por lo tanto no puede elaborar y despachar fórmulas magistrales.

En la actualidad, pueden ser directores responsables de los establecimientos de distribución farmacéutica aquellas personas que han obtenido el título de Químico Farmacéutico o Tecnólogo en Regencia de Farmacia otorgado por facultades de Química Farmacéutica o instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado. La profesión de Químico Farmacéutico fue reglamentada por la Ley número 23 de 1962 y por el Decreto 1950 de 1964, la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia fue creada mediante la Ley número 47 de 1967 y aún no ha sido reglamentada. Además pueden ser directores responsables de establecimientos de distribución farmacéutica todas aquellas personas que son autorizadas por el Ministerio de Salud, acreditándolos como Licenciados de Farmacia según Ley 23 de 1962, Directores de Droguería según Ley 8ª de 1971, expendedores de drogas de acuerdo con la Ley 17 de 1974; ellos adquieren la autorización por el cumplimiento de unos requisitos, entre otros, acreditar 10 años de trabajo como empleado vendedor de droguería.

La carrera de regencia de farmacia fue instituida en la Facultad de Química Farmacéutica de la Universidad de Antioquia, mediante el Acuerdo número 21 del 28 de junio de 1967 y reconocida por el Ministerio de Educación mediante Resolución número 2713 del 13 de julio de 1970; creación que obedeció a la necesidad sentida de un personal altamente calificado para administrar y dirigir los establecimientos de distribución farmacéutica (farmacias-droguerías), actualmente aprobada por Resolución del Icfes 003404 de diciembre 23 de 1992. El programa ha funcionado ininterrumpidamente desde 1967.

Actualmente este programa se ofrece fuera de la Universidad de Antioquia en la Universidad Industrial de Santander, en la Fundación Universitaria del Norte Antioqueño, en la Fundación Universitaria del Oriente Antioqueño, en la Corporación Tecnológica de Bogotá y en el semestre 95-2 se inició en la Universidad de Córdoba y en la Universidad Tecnológica de Tunja.

El Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional calificado para administrar la distribución de medicamentos en razón al conocimiento del organismo humano desde el punto de vista biológico y al conocimiento de los medicamentos desde el punto de vista químico y científico, además con los elementos técnico-administrativos que adquiere en su formación universitaria contribuye en el proceso de preservación y recuperación de la salud de la comunidad, con criterios éticos, económicos y de sentido social.

Además los Tecnólogos Regentes de Farmacia están en capacidad de desarrollar las actividades propias de la atención farmacéutica; entendida ésta como la práctica profesional en el que el paciente es el principal beneficiario de las acciones del farmacéutico. La atención farmacéutica es el compendio de las actitudes, los comportamientos, los compromisos, las inquietudes, los valores éticos, las funciones, los conocimientos, las responsabilidades y las destrezas del farmacéutico en la prestación de la farmacoterapia,

con objeto de lograr resultados terapéuticos definidos en la salud y en la calidad de vida del paciente.

La Tecnología en Regencia de Farmacia, tiene una duración de seis semestres, se presenta como la mejor alternativa eficaz y eficiente para la administración de los establecimientos dedicados al almacenamiento, conservación, distribución y expendio de medicamentos.

Con el desarrollo del proceso industrial de producción, la medicina se vio impactada en la práctica galénica, en razón a que el medicamento pasó a dominar el acto terapéutico, lo que condujo a un aumento en el consumo de fármacos y se originó la automedicación.

Automedicación es el "acto de consumir" cualquier medicamento sin prescripción médica previa, o alterar la receta del mismo, tomar el medicamento a libre arbitrio, en cuanto hace relación a la cantidad, frecuencia y número de días del consumo de medicamento.

El uso irracional de los medicamentos se percibe en la utilización de éstos, cuando realmente no se necesitan (una o dos dosis de un antibiótico por ejemplo).

Las prácticas tradicionales, la necesidad de obtener con prontitud el medicamento, el crecimiento de la industria farmacéutica, la facilidad de consecución de medicamentos (tiendas, restaurantes, bares, cafeterías, etc.), las empresas prolongadas en consultorios y hospitales y en buena medida los altos costos que implican los servicios de salud, han contribuido a que la automedicación vaya en aumento, y por lo tanto los índices de consumo de medicamentos, no se traducen en el mejoramiento de las condiciones de salud.

Se tienen datos de que en 1987 al Hospital Lorencita Villegas de Santos, el 90% de los enfermos llegaron premedicados por familiares, amigos, o por el boticario; de ellos entre el 10% y el 20% sufrieron intoxicación por sobredosis o por el uso inadecuado de medicamentos, sin olvidar lo sucedido recientemente en el Hospital de Kennedy de Bogotá.

La automedicación tiene componentes sociales, económicos e ideológicos que se producen y se reproducen a todos los niveles de la comunidad y se ha mostrado mediante estudios que en un 60% a 70% de los medicamentos utilizados en Colombia no son formulados, llama la atención que en ciudades como Medellín, el 86% de los establecimientos de distribución farmacéutica estén administrados por expendedores de drogas, que son personas con baja preparación en el proceso de regentar una farmacia.

Otro concepto a tener en cuenta es la práctica médica, que es una instancia mediadora, que se ubica entre la producción del medicamento y el consumo por el público, el médico es visitado periódicamente por representantes de los laboratorios farmacéuticos quienes publicitan los beneficios de los medicamentos, pero muchas veces no informan sobre los efectos contrarios de los mismos; la publicidad influye en la prescripción y no toda la propaganda farmacéutica se ajusta a la verdad científica, incumpliendo además las disposiciones sanitarias al respecto.

En general podemos decir que cualquier medicación autoformulada puede ser nociva para la salud; para dar algunos ejemplos podemos citar el caso de los analgésicos y antiinflamatorios no esteroideos como el ácido acetyl salicílico, el acetaminofén, que pueden inducir a un daño renal, hepático, trastornos gastrointestinales, hematológicos, inclusive intoxicación grave en los niños.

El consumo de esteroideos como, por ejemplo, la prednisolona puede ocasionar fenómenos de inmunosupresión, hipertensión arterial, diabetes, cataratas, etc., el grupo de los anticonceptivos orales y hormonas que son utilizados indiscriminadamente con la creencia que pueden inducir abortos, desconociendo que éstos pueden ocasionar trastornos teratogénicos, insuficiencia venosa y estrías.

La automedicación es un fenómeno complejo que requiere de la educación y formación de un profesional que medie entre el prescriptor y el consumidor; el Estado no debe desconocer la importancia de profesionalizar la atención en la farmacia ya que el medicamento así como aporta beneficios, atenta también contra la vida e integridad de las personas.

Colombia es de los pocos países donde la atención farmacéutica no está en manos de profesionales, existiendo la profesión de Químicos Farmacéuticos con duración de diez semestres académicos y la de la Tecnología de Regencia de Farmacia con seis semestres de duración.

Nuestro país se debe adaptar a la definición del papel del farmacéutico en el Sistema de Atención de Salud, según el informe de la OMS en Tokio en 1993 y a la declaración de buenas prácticas de farmacia.

Los factores socioeconómicos influyen decisivamente en la prestación de la atención sanitaria y el desarrollo de la atención farmacéutica. Allí donde las poblaciones envejecen, la prevalencia de las enfermedades crónicas aumentan y la gama de los medicamentos se amplía, la farmacoterapia se convierte en la forma de intervención médica más frecuente utilizada en la práctica profesional. Una farmacoterapia apropiada permite obtener una atención sanitaria segura y económica, en tanto que el uso inadecuado de fármacos tiene importantes consecuencias tanto para los pacientes como para la sociedad en general. Es necesario asegurar una utilización racional y económica de los medicamentos en el país y los Regentes de Farmacia tienen un cometido fundamental que desempeñar en lo que se refiere a atender las necesidades de los individuos y la sociedad a este respecto.

El Ministerio de Salud no tiene estadísticas que indiquen la morbilidad y mortalidad originada en el uso indebido de medicamentos, realizadas por facultades del área de la salud y a nivel nacional, pero sí se sabe que existe la automedicación y se debe establecer una real vigilancia sobre la venta de productos farmacéuticos y hoy, después de 32 años de haber sido creada la Tecnología en Regencia de Farmacia, se continúa expidiendo Credenciales de Expendedor de Drogas a personas que acrediten "experiencia en el despacho de fórmulas". Es por eso que se debe reglamentar la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia como la alternativa más económica y eficiente para atender el proceso de distribución farmacéutica en el país, ya que estos expendios, farmacias o droguerías administradas por personas sin la debida idoneidad, se constituyen en un riesgo social y económico para la población.

La razón de ser del Tecnólogo en Regencia de Farmacia es la salud de la comunidad en la cual presta sus servicios, utilizando para ello en forma integral y sistemática los principios del bienestar social aplicando los conocimientos del medicamento, y contribuir así a mejorar el nivel de vida y salvaguardar la economía de los hogares.

El medicamento como producto utilizado en la prevención de la enfermedad, en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la misma se convierte entonces en el instrumento de trabajo.

Para el proceso de producción de los medicamentos se identifican las etapas de investigación, diseño, producción, *distribución* y evaluación de consumo, las fases de investigación, diseño y producción de estos insumos son competencia del profesional Químico Farmacéutico y la etapa de *distribución es de competencia del Tecnólogo en Regencia de Farmacia*, sin querer decir que los Químicos no tengan competencia para administrar los establecimientos distribuidores de productos farmacéuticos y medicamentos.

El medicamento como producto que interviene en el proceso de salud y como sustancia potencialmente tóxica y si no se tienen

profesionales con la capacidad técnica de dirigir los establecimientos de distribución de medicamentos se aumenta el riesgo de enfermar y hasta de morir por un uso inadecuado de medicamentos y de tener que gastar más en el tratamiento de las enfermedades. ¿Pero, por qué el Tecnólogo en Regencia de Farmacia es la alternativa más viable para administrar y dirigir las farmacias y droguerías del país? Veamos:

Desde el componente de salud como parte del bienestar social y de desarrollo de la comunidad: Ya que son personas capacitadas con un enfoque de la salud pública y ética para administrar los establecimientos de distribución farmacéutica y esto es una garantía a la comunidad si observamos que el Regente de Farmacia participa en el proceso de prevención, promoción, fomento, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y la salud, dispensando en forma adecuada los medicamentos.

Económicamente contribuye disminuyendo el gasto en salud, porque el Regente de Farmacia en una forma ética está en capacidad de participar en la puesta en marcha de las diferentes normas del Gobierno que propenden por la accesibilidad a los medicamentos; además, por ser un profesional Tecnólogo, el costo social para el Gobierno es menor que para producir un Químico Farmacéutico, ya que el primero se hace en seis semestres y el segundo en diez semestres, y esto entonces le viene a adicionar o a agregar valor a la administración de la salud, vemos entonces que el Químico Farmacéutico está hecho más que todo para investigar, diseñar y producir los medicamentos, para lo cual estudia diez semestres ya que ese proceso lo exige, y estudiar ese tiempo para administrar establecimientos de distribución farmacéutica ni para ellos ni para el país de beneficio, pero sin dejar de reconocer que ellos también pueden ser los directores responsables de los establecimientos de distribución farmacéutica.

Se busca también que las farmacias y las droguerías estén administradas por personas que sean, desde el punto de vista ético, profesional y económico garantía para la comunidad y que por lo tanto no se siga expidiendo en las diferentes direcciones seccionales de salud las credenciales de expendedores de drogas ni similares que son las personas que acreditando una experiencia en el despacho de fórmulas o de atención al público en droguerías y farmacias por un tiempo de diez años les expiden esa credencial y ya pueden ser directores responsables de las droguerías del país.

El Tecnólogo en Regencia de Farmacia es un profesional en el *proceso de distribución farmacéutica*, con capacidad de dirigir técnicamente y científicamente la gestión de seleccionar, adquirir, distribuir y evaluar el consumo de medicamentos, para lo cual tiene en cuenta el organismo humano y su medio y el medicamento en todo el proceso de prevención de la enfermedad, fomento y promoción de la salud, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

De los honorables Congresistas,

Mauricio Zuluaga Ruiz,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, "por la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expe-

diente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de agosto de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1997 SENADO

por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO 1

Objeto de la ley

Artículo 1º. Las normas de esta ley tienen por objeto las defensas y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones, mediante la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y de la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

CAPITULO 2

Derechos del consumidor

Artículo 2º. Los derechos de los consumidores y los usuarios consagrados en la ley son irrenunciables. Se consideran nulas las disposiciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

CAPITULO 3

Definiciones

Artículo 3º. Para los efectos de esta ley entiéndese por:

a) *Consumidor*. La persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades. No será consumidor quien, sin ser destinatario final, adquiera, almacene, utilice o consuma bienes y servicios con el fin de integrarlos en el proceso de producción, transformación y comercialización;

b) *Productor*. Toda persona natural o jurídica que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional;

c) *Proveedor o expendedor*. Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público;

d) *Propaganda comercial*. Todo anuncio que se haga al público para promover o inducir la adquisición, utilización o disfrute de un bien o servicio, con o sin indicación de sus calidades, características o usos, a través de cualquier medio de divulgación tales como radio, televisión, prensa, afiches, pancartas, volantes, vallas y, en general, todo sistema de publicidad;

e) *Idoneidad de un bien o servicio*. Su aptitud para satisfacer la necesidad o las necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar, en orden a la normal y adecuada satisfacción de las necesidades para las cuales está destinado;

f) *Calidad de un bien o servicio*. El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan.

La calidad incluye la determinación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir.

TITULO II

De las ligas y asociaciones de consumidores

Artículo 4º. El Estado contribuirá a la organización, promoción, capacitación y financiación de las asociaciones y ligas de consumidores y usuarios, sin perjuicio de su independencia, con el fin de que constituyan mecanismos democráticos en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

Parágrafo. Créase el Fondo Nacional para la Defensa de los Consumidores. A partir de la próxima vigencia presupuestal, el Gobierno dotará a dicho Fondo de los recursos necesarios para garantizar el cabal desarrollo de sus objetivos, los cuales estarán encaminados a defender los ingresos e intereses de la comunidad.

Artículo 5º. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de los consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que le conciernen. Para gozar de este derecho, las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 6º. Además de las funciones señaladas por las normas existentes y de aquellas propias de sus estatutos, las organizaciones de los consumidores legalmente reconocidos, tendrán las siguientes:

a) Representar individual y colectivamente a los consumidores de su jurisdicción ante entidades oficiales o privadas, organismos particulares y ante los productores, proveedores o prestadores de bienes y servicios;

b) Representar a los consumidores de su jurisdicción ante las autoridades jurisdiccionales, mediante la presentación del poder correspondiente;

c) Proponer a las autoridades, productores, comerciantes y proveedores, medidas encaminadas a la protección del consumidor, que aseguren una cordial relación entre los mismos;

d) Proporcionar asesorías a los consumidores;

e) Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación a los derechos del consumidor que lleguen a su conocimiento, así como las alteraciones que se presenten en los precios, calidades, pesas, medidas y volúmenes de los productos y servicios;

f) Informar a las autoridades competentes, aquellos casos en que se observe la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a

limitar a los consumidores el libre ejercicio de sus derechos, y, en especial, de los consagrados en el artículo 78 de la Constitución.

g) Conciliar, cuando las hubiere, las diferencias entre proveedores y consumidores, y actuar como amigable componedor o árbitro cuando se susciten entre unos y otros reclamaciones o solicitudes originadas en sus relaciones de comercio.

Parágrafo. Las determinaciones emitidas tendrán el carácter de cosa juzgada.

h) Denunciar ante la Defensoría del Pueblo los hechos que lleguen a su conocimiento y puedan ser constitutivos de delito;

i) Instar a las autoridades competentes a que tomen las medidas indispensables para evitar o sancionar cualquier tipo de prácticas que atenten contra los intereses económicos de los consumidores y la comunidad;

j) Adelantar las acciones necesarias para obtener el cabal cumplimiento de las normas de esta ley y de las demás disposiciones que concuerden con ella.

TITULO III

De la protección de los consumidores

CAPITULO 1

Del derecho a la información

Artículo 7º. Los medios de comunicación social del Estado asignarán espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, para que los consumidores organizados desarrollen programas institucionales de información a la ciudadanía sobre sus derechos y mecanismos de protección.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones regulará la información que los consumidores suministrarán a través de los medios de comunicación privados.

Artículo 8º. Los proveedores están obligados a informar veraz y suficientemente sobre la calidad, la cantidad, el precio y la seguridad de los bienes y servicios que ofrezcan a los consumidores.

En la publicidad que sobre los bienes y servicios se realice por cualquiera de los medios de comunicación masiva, se especificarán las características de cantidad en sus diferentes presentaciones, así como los precios de venta al público cuando se trate de productos sujetos al control estatal.

Artículo 9º. Prohíbese, en materia de publicidad de bienes y servicios lo siguiente:

a) Promover el uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes o de cualquiera otra que ofrezca peligro para la salud;

b) Utilizar declaraciones falsas concernientes a la existencia de rebajas en los precios de bienes y servicios.

Artículo 10. El control de la publicidad estará a cargo de un Comité Nacional, integrado por:

a) Un delegado del Ministerio de Comunicaciones;

b) Un delegado del Ministerio de Desarrollo;

c) Un delegado del Consejo Nacional de Protección al Consumidor;

d) Un delegado de la Confederación Nacional de Consumidores;

e) Un delegado de la Unión de Empresas de Publicidad.

Artículo 11. El Comité Nacional a que hace referencia el artículo anterior, será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en lo que a publicidad se refiere.

CAPITULO 2

Del derecho a la educación

Artículo 12. El Gobierno Nacional estimulará la formulación de programas generales de educación, teniendo en cuenta las tradicio-

nes culturales de la Nación y sus regiones. El objeto de tales programas debe consistir en capacitar a los consumidores en la defensa de sus derechos a la representación, la protección, la seguridad, la información, la indemnización, la libre escogencia de bienes y servicios dentro de condiciones de calidad óptima, peso, medida y volumen exactos, condiciones de pago racionales y de ser oídos por los poderes públicos.

Al formular dichos programas, debe prestarse especial atención a las necesidades de los consumidores que se encuentren en situación desventajosa, tanto en las zonas rurales como urbanas, incluidos los consumidores de bajos ingresos y aquellos que sean casi o totalmente analfabetos.

Artículo 13. La educación del consumidor debe llegar a formar parte integrante del programa básico del sistema educativo, de preferencia como componente de asignaturas ya existentes.

Artículo 14. La educación del consumidor debe abarcar aspectos tan importantes de la protección del consumidor como los siguientes:

a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos;

b) Peligros de los productos;

c) Rotulado de los productos;

d) Legislación pertinente, forma de obtener compensaciones y organismos y organizaciones de protección al consumidor;

e) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad, condiciones para la concesión de créditos y disponibilidad de los artículos de primera necesidad;

f) Contaminación y medio ambiente cuando proceda.

Parágrafo. El gobierno editará la cartilla del consumidor, con el fin de facilitar las tareas educativas de la escuela pública y privada.

CAPITULO 3

De los bienes y servicios

Artículo 15. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará la lista de bienes y servicios que en virtud de sus características deben someterse, especialmente a un control riguroso de calidad y al cumplimiento de las normas técnicas, sin perjuicio de la obligación que todo productor o proveedor tiene, de ofrecer al público productos y servicios de óptima calidad.

Artículo 16. Para la prestación de servicios que requieran el depósito de bienes de propiedad de los usuarios, los proveedores de dichos servicios tendrán la obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en la que se especificará el objeto de la prestación del servicio, el plazo para la entrega al consumidor del bien dejado en depósito; el valor en precios de los materiales empleados y las especificaciones de los materiales utilizados; el precio definitivo de la mano de obra, así como la relación de abonos efectuados.

Parágrafo. Para lo dispuesto en este artículo, los proveedores de este servicio deberán responder por la custodia y conservación de los bienes depositados por el consumidor.

CAPITULO 4

De los bienes y servicios de primera necesidad

Artículo 17. Se consideran bienes y servicios de primera necesidad aquellos que por ser esenciales e indispensables para el consumo popular, determine expresamente, mediante decreto, el Gobierno Nacional.

Artículo 18. El Gobierno Nacional fijará el precio máximo de venta o de prestación de servicios al público, en todo o en parte del

territorio nacional, para aquellos bienes y servicios que hayan sido declarados de primera necesidad.

Artículo 19. En ningún caso se podrán establecer, en detrimento del consumidor, condiciones o excepciones que encarezcan o desmejoren la adquisición o el disfrute de los bienes y servicios declarados de primera necesidad.

Artículo 20. Para suspender temporal o definitivamente la fabricación de bienes o la prestación de servicios de primera necesidad, el interesado deberá comunicar al Gobierno Nacional, mediante informe razonado, por lo menos con noventa (90) días continuos de anticipación la cesación de sus actividades, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo. El proveedor no podrá dedicarse a una actividad de la misma naturaleza por un lapso de dos años, contados a partir de la cesación de esa actividad.

CAPITULO 5

De los contratos de adhesión

Artículo 21. Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido. La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita del contrato de adhesión.

Artículo 22. Los contratos de adhesión serán redactados en términos claros e impresos en caracteres visibles y legibles, que faciliten su comprensión por el consumidor.

Artículo 23. Las cláusulas que en los contratos de adhesión implicaren limitaciones a los derechos del consumidor, deberán ser impresas en caracteres destacados, que faciliten su inmediata y fácil comprensión.

Artículo 24. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, de oficio o a solicitud del interesado, podrá examinar las cláusulas de cualquier contrato de adhesión que perjudiquen o puedan perjudicar los derechos del consumidor consagrados en la ley y disponer las modificaciones correspondientes.

Artículo 25. No tendrán efecto alguno las cláusulas o disposiciones en los contratos de adhesión que:

- a) Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario;
- b) Determine incrementos de precios por servicios, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación;
- c) Hagan responsables al consumidor por deficiencias, comisiones o errores del proveedor; y
- d) Privén al consumidor de su derecho o resarcimiento frente a dificultades que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio.

CAPITULO 6

De la calidad

Artículo 26. Cuando se ofrezcan al público bienes usados, reconstruidos o que acusen alguna deficiencia, tales como circunstancias deberán indicarse de manera notoria y exacta al consumidor y especificarse en los propios artículos, empaques o facturas correspondientes, según el caso.

Parágrafo. Quien adquiera productos en las condiciones antes anotadas, podrá pactar con el vendedor algún tipo de garantía, acorde con las circunstancias.

Artículo 27. Las expresiones "producto de exportación", "calidad de exportación", o cualquiera otra que induzca a entender que existiere una calidad para el mercado interno y otra para el exterior, no podrán utilizarse en los productos, en sus empaques, etiquetas o propaganda, a menos que la autoridad competente lo autorice de manera expresa.

Parágrafo. Las expresiones "garantía", "garantizado", "con garantía", o cualquiera otra semejante, podrán utilizarse únicamente cuando indiquen al consumidor, con claridad, en qué consisten y de qué manera pueden hacerlas efectivas.

CAPITULO 7

De los tratos arbitrarios y discriminatorios

Artículo 28. Con excepción de aquellas ofertas, promociones y otras modalidades que resulten ventajosas al consumidor, se prohíbe condicionar la venta de bienes declarados o no de primera necesidad, a la compra de otros bienes o a la prestación de servicios que el comprador no requiera o solicite.

Artículo 29. Los proveedores no podrán establecer diferencia alguna entre los bienes o servicios que ofrezcan alguna entre los bienes o servicios que ofrezcan al público.

Artículo 30. Se prohíbe imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas o mercancías en lugar de los saldos a su favor en monedas.

Artículo 31. Queda prohibido suspender la oferta y la venta de bienes en serie o por colección hasta tanto se haya completado la serie o colección.

Artículo 32. Si el contenido neto de un producto es menor que la cantidad ofrecida, el consumidor tendrá derecho a que se le entregue la cantidad faltante u otro ejemplar del mismo producto, a su vez el abastecedor que debió entregar la cantidad faltante o sustituir el producto, tendrá derecho a que su proveedor lo resarza, siempre que sea responsable de ella. Esto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones e indemnizaciones correspondientes.

CAPITULO 8

De las pesas y medidas

Artículo 33. Las autoridades correspondientes establecerán en los mercados públicos y para beneficio de los consumidores, equipos de medición para verificar la exactitud de las unidades de peso, volumen y medidas, correspondientes a los productos por ellos adquiridos.

CAPITULO 9

De la garantía

Artículo 34. Los expendedores de bienes y servicios nacionales o extranjeros, deberán suministrar al consumidor garantías suficientes contra desperfectos y mal funcionamiento, daños ocultos o cualquier otro riesgo, de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio. Dicha garantía deberá ser suministrada por escrito y tomará la forma de certificados, los cuales incluirán, por lo menos, los siguientes datos:

- a) El producto o servicio garantizado;
- b) La identidad del garante y de las personas beneficiadas de la garantía;
- c) Las obligaciones del garante en relación con lo previsto en el encabezado de este artículo;

d) Los derechos del beneficiario con indicación de las personas que pueden cumplir por el garante; y

e) La fecha en que comenzó a regir y su alcance y la duración de la garantía, las condiciones bajo las cuales se ofrece: el tiempo dentro del cual, una vez recibido el reclamo, el garante debe reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o reembolsar al comprador el precio del mismo así mismo como los establecimientos en donde puedan hacerse efectivas.

Parágrafo. En caso de que las garantías ofrecidas no cumplan las exigencias mencionadas, la autoridad competente conminará su cumplimiento, y, en caso necesario, ordenará su prohibición, sin perjuicio de que se impongan las sanciones correspondientes.

CAPITULO 10

De las ventas a crédito

Artículo 35. En toda transacción en que se otorgue crédito al consumidor, el proveedor está obligado a suministrar, previa y expresamente por escrito a aquél, información sobre el precio de contado del bien o servicio respectivo, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se liquidan, el total de los intereses a pagar, el monto y relación de cualquier pago adicional si lo hubiere, el número exacto de cuotas que deberá cancelar, su periodicidad, la suma total a pagar por el bien o servicio, y el derecho que en cualquier momento le asiste de cancelar el crédito con anticipación a su vencimiento, hecha la deducción de los intereses pertinentes.

CAPITULO 11

De la especulación, el acaparamiento y la usura

Artículo 36. Queda expresamente prohibido y se considera punible:

a) La especulación, entendida como la acción de vender bienes o prestar servicios declarados de primera necesidad en forma directa o a través de intermediarios, a precios superiores a los fijados por los organismos competentes;

b) El acaparamiento, entendido como la acción orientada a restringir la oferta, circulación o distribución de bienes o servicios, con la finalidad de elevar los precios;

c) La usura, entendida como todo acuerdo o convenio, cualquiera sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que indique una ventaja o beneficios notoriamente desproporcionados o la contraprestación que por su parte realiza.

TITULO IV

De la participación de los usuarios

Artículo 37. Los usuarios de los servicios públicos, organizados con arreglo a la ley y los reglamentos, podrán participar en los procesos administrativos de los servicios públicos domiciliarios, cumpliendo las siguientes funciones:

a) Instruir y capacitar a los usuarios en el más eficiente aprovechamiento del servicio, para lograr la satisfacción de sus necesidades, sin afectar la de los demás;

b) Recolectar la información estadística o de opinión sobre la calidad, continuidad y costo de los servicios;

c) Representar al usuario en la prestación sistematizada de peticiones o reclamos del servicio;

d) Representar a los usuarios ante los organismos de planeación, de administración y de control de los servicios, mediante la designación de delegados seleccionados democráticamente;

e) Promover, con la colaboración de las empresas de servicios públicos, la afiliación de usuarios y su vinculación a grupos de trabajo internos o vecinales de interés común;

f) Administrar los recursos económicos, tecnológicos o informativos que reciba de sus afiliados, las empresas o los benefactores;

g) Someter a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente, todas las gestiones técnicas o administrativas.

Artículo 38. Las asociaciones de usuarios pueden tener ámbito nacional, departamental o municipal y para su reconocimiento sólo requieren demostrar su existencia, previa la vigencia de la presente ley, con al menos dos (2) años de actividad, o la afiliación de por lo menos cinco mil (5.000) usuarios de un mismo municipio o distrito. Los afiliados contribuirán al sostenimiento de las asociaciones mediante pagos periódicos, cuya cuantía será establecida por sus órganos internos y serán recaudados con autorización expresa del usuario en el proceso de pago de los mismos servicios, si los presupuestos son autorizados por el organismo de vigilancia competente.

Artículo 39. Los delegados de los usuarios en las Juntas Directivas de las Empresas de Servicios Públicos Municipales, constituirán una tercera parte del número de sus integrantes. Sus plazas se crearán adicionales a las existentes por modificaciones estatutarias, cumplidas por cada empresa dentro del año siguiente a la expedición de esta ley.

En la misma modificación estatutaria se crearán sendas juntas tripartitas, integradas por representación de usuarios residenciales, de usuarios comerciales o industriales y de la administración del servicio, para participar en los procesos de reclamación y en los procesos de planeación en los servicios. En otras juntas, los usuarios estarán representados en número plural.

Artículo 40. Los representantes de los usuarios serán de dos categorías:

a) Los de usuarios residenciales o unidades residenciales, y

b) Los de usuarios residenciales y comerciales o unidades económicamente productivas.

Estos serán postulados en asambleas internas de las asociaciones y respaldadas por afiliados o adherentes, en encuesta formulada en la factura del servicio y escrutada con participación del organismo de control que determine el reglamento.

Artículo 41. Para facilitar la participación de los usuarios de los servicios públicos en la gestión de las empresas, éstas procederán a modificar sus estatutos y organización internas, a fin de definir:

a) Una repartición administrativa encargada en cada municipio o distrito, de atender las labores de conexión, distribución final, medición, facturación, recaudo y atención de reclamos para los usuarios;

b) Una diferenciación contable del costo y una tarifaria de su recuperación, para los servicios prestados a los usuarios residenciales, y a los no residenciales, teniendo en cuenta la carga demandada promedio e instantánea o de "pico", y los volúmenes de consumo; y

c) Una definición técnica de los consumos básicos para atender las necesidades vitales de las familias, unos consumos complementarios para alcanzar los niveles promedios de satisfacción y los excesos o consumos suntuarios.

TITULO V

Autoridad administrativa competente

Artículo 42. La autoridad administrativa competente en relación con todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere la ley es la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Además de las funciones que a la Superintendencia de Industria y Comercio le asigna el artículo 43 del Decreto 3466

de 1982, ésta ejercerá el control directo sobre los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles, para evitar prácticas engañosas o tratos inequitativos entre las partes.

TITULO VI

Del Consejo Nacional de Protección al Consumidor

Artículo 43. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor, es el organismo asesor del Gobierno Nacional en todas las materias relacionadas con la acción administrativa de protección y defensa de los consumidores. Estará adscrito al Ministerio de Desarrollo.

Artículo 44. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor estará integrado por:

- a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Agricultura o su delegado;
- c) El Ministro de Gobierno o su delegado;
- d) El Ministro de Trabajo o su delegado;
- e) El Ministro de Salud Pública o su delegado;
- f) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación;
- g) Un (1) delegado de las universidades;
- h) Cuatro (4) delegados de la Confederación Colombiana de Consumidores.

Parágrafo. El Superintendente de Industria y Comercio será el encargado de la Secretaría del Consejo Nacional de Protección al Consumidor.

Artículo 45. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de protección al consumidor;
- b) Asesorar a la Superintendencia de Industria y Comercio en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con la protección del consumidor;
- c) Adelantar estudios tendientes a mejorar o ampliar la acción administrativa, encaminada a asegurar una mayor eficacia de las normas que consagran derechos del consumidor;
- d) Recomendar al Gobierno Nacional las medidas y reformas que estime convenientes e indispensables en la misma materia;
- e) Darse su propio reglamento.

Parágrafo. El decreto reglamentario correspondiente determinará la integración y competencia de los Consejos de Protección al consumidor que funcionen en los departamentos y en el Distrito Capital.

Estos se reunirán ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando lo soliciten cinco (5) de sus miembros.

TITULO VII

De las acciones populares como mecanismo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 46. Sin perjuicio de las acciones individuales a que haya lugar, cualquier persona interesada, las ligas o asociaciones de consumidores, las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto permita dicha actividad o el Defensor del Pueblo, podrán ejercer las Acciones Populares en favor de los consumidores de acuerdo con el régimen legal que se fija para tal efecto.

Artículo 47. Esta ley rige a partir del momento de su expedición.

Yolima Espinosa Vera, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración del Congreso el proyecto de ley por el cual se adopta el Estatuto del Consumidor.

Mediante este instrumento legal, se desarrolló el artículo 78 de la Constitución de 1991 que establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

La disposición constitucional es, sin duda, un gran avance en la consagración y defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso, en su condición de consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Los abusos a que el consumidor está sometido, el desprecio por sus reclamos, la irresponsabilidad manifiesta de algunos comerciantes y productores, la ineficiencia de los órganos del Estado encargados de los controles, hacen inaplazable el desarrollo de la norma constitucional citada.

Asistimos al deterioro de lo que queda de la presunción de la "buena fe" y a la expansión de la "mala fe" en las relaciones entre los expendedores de bienes y servicios y los consumidores. Son múltiples los engaños de que son víctimas los consumidores, en sus acciones para la obtención de mercancías para su consumo y uso.

La propuesta recoge y sistematiza lo mejor de la legislación existente en el país sobre protección al consumidor y la experiencia acumulada por quienes han entregado buena parte de su vida a esta noble causa.

Además, el proyecto procura incorporar lo mejor de la experiencia internacional en este sentido.

El proyecto está organizado en seis títulos así:

1. El Título Primero contiene las disposiciones generales. Acá se indica el objeto de la ley, los derechos esenciales del consumidor, así como la definición de los más importantes conceptos.

2. La ley tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de los consumidores y sus organizaciones. Se consagran los más importantes derechos como los de información, educación, representación, seguridad, indemnización y el derecho a ser oído por los poderes públicos.

Se dan las definiciones de las más importantes categorías, entre las que se destacan las de consumidor, proveedor, propaganda comercial, idoneidad de un bien o servicio y calidad de un bien o servicio.

2. El Título Segundo traza claras normas para desarrollar el derecho a la organización de los consumidores. Se definen las ligas y asociaciones de consumidores como toda organización constituida mediante la asociación de personas naturales, con sujeción a las normas previstas en la ley. Se indican las condiciones para su reconocimiento, y se fijan ampliamente sus funciones en la tarea de proteger y defender los derechos de los consumidores. De otro lado, se señalan las prohibiciones a las ligas.

Merece destacarse la función de policía cívica, asignada a las ligas y asociaciones de consumidores.

3. El Título Tercero incorpora las disposiciones concretas para la protección de los consumidores.

Esta parte del proyecto es la más novedosa y está ordenada de la siguiente manera:

a) En el Primer Capítulo, se trata todo lo concerniente al derecho a la información de los consumidores. Los consumidores y usuarios accederán a una información adecuada, que les permita hacer

elecciones bien fundadas conforme a los deseos y necesidades de cada cual, es el principio fundamental que consagra la ley;

b) El Segundo Capítulo se ocupa del derecho a la educación de los consumidores. La educación de los consumidores será una de las más importantes tareas de las escuelas, colegios y centros universitarios del país. A la estructura curricular se incorporarán aspectos importantes que tienen que ver con una sólida cultura del ciudadano como consumidor;

c) Los Capítulos Tercero y Cuarto desarrollan normas sobre los bienes y servicios y particularmente de aquellos de primera necesidad;

d) El Capítulo Quinto tiene como contenido el aspecto de los contratos de adhesión. Se entiende por tales aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobados por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido;

e) El Capítulo Sexto fija criterios para el registro de la calidad de los bienes y servicios;

f) El Capítulo Séptimo señala pautas para el control de los precios;

g) El Capítulo Octavo tiene como contenido el aspecto novedoso de los tratos arbitrarios y discriminatorios y las sanciones correspondientes;

h) El Capítulo Noveno se refiere al tema de las pesas y medidas;

i) El Capítulo Décimo trata el asunto de la garantía;

j) El Capítulo Undécimo se ocupa de las ventas a crédito;

k) El Capítulo Decimosegundo regula todo lo relacionado con la especulación, el acaparamiento y la usura.

4. El Título Cuarto regula el tema de la responsabilidad, las infracciones y las sanciones.

5. El Título Quinto establece la autoridad administrativa encargada de todas las decisiones y procedimientos administrativos a que se refiere la ley. Se trata de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad a la que se le fijan claras funciones.

6. El Título Sexto se ocupa del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, de su integración y de las competencias correspondientes.

Este es, pues, el contenido de esta iniciativa legislativa que ponemos a consideración del poder legislativo para que desarrolle así uno de los más importantes derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrados en la Carta Política de 1991.

Yolima Espinosa Vera,

Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de agosto de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 1997 Senado, "por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Agosto 15 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicada en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

CONTENIDO

Gaceta número 330-Martes 19 de agosto de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 04 de 1997 Senado, por el cual se adiciona la Constitución Política de Colombia	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 42 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 119 de la Ley 136 de 1994 la cual desarrolla el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia	2
Proyecto de ley número 45 de 1997 Senado, por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 46 de 1997 Senado, por la cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor	7